

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARIA EUGENIA SERNA
Radicado:	190014003003-2022-00244-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, en el cual manifiesta: “...por medio del presente escrito me permito: ...SEGUNDO: Aportar Guía No. 1208517, de la empresa EL LIBERTADOR con resultado POSITIVO (ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA) de la entrega de la citación conforme lo establece la ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica marie-1002@hotmail.com Por lo anterior y como quiera que la notificación fue efectiva, por lo tanto solicito, una vez vencido el término de Ley, sírvase dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.”, para lo cual allega una certificación emitida por la empresa de correo “EL LIBERTADOR”, a fin de acreditar el resultado de la gestión de notificación a la parte ejecutada, el Despacho estima que aún no se ha materializado la notificación del demandado en debida forma.

Lo anterior, por cuanto el Despacho encuentra una falencia, esto es que, los sellos de cotejo que estampa “EL LIBERTADOR”, son indeterminados e imprecisos, dado que en los mismos no se hace alusión al Número de guía de envío del mensaje, que en este caso sería el No. de Guía 1208517, simplemente se dice “COTEJADO Y SELLADO Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones”, pero no se sabe a ciencia cierta a que envío se está refiriendo, pues no se precisa de manera exacta el Número de la guía con que fue remitido el mensaje.

Por otro lado, la constancia emitida por la empresa de mensajería “EL LIBERTADOR” a través de “El Servicio de Envíos de Colombia 4-72” no ha sido posible visualizar las piezas procesales, es preciso aclarar que aunque aparecen relacionados en la constancia que emite la empresa de mensajería unos archivos adjuntos con los nombres de “Content0-text.html, Content1-application-SERNA MARIA EUGENIA VIRTUAL 2_compressed.pdf”, sin embargo, como no se puede acceder desde la misma constancia a esos archivos no hay manera de poder constatar que esos documentos si correspondan a las piezas que obran en el proceso.

Así las cosas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su

numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; puntualmente acredite los sellos de cotejo de la empresa de mensajería "EL LIBERTADOR" que deben precisar el número de seguimiento del envío; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB